



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**INICIATIVA DE LEY DE REFERENDO,
PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.**

Xalapa, Eqz, Ver., junio 2 de 2000
SGG/2000/06018

DIP. OCTAVIO GIL GARCÍA
PRESIDENTE DE LA H. LVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Por instrucciones del C. Gobernador del Estado, Licenciado Miguel Alemán Velasco, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 34 de la Constitución Política Local, remito a usted con el objeto de que se someta a la consideración de esa Honorable Legislatura:

**Iniciativa de Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular
para el Estado de Veracruz-Llave.**

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

A T E N T A M E N T E
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. NOHEMI QUIRASCO HERNANDEZ
(Rúbrica)

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34, fracción III, de la Constitución Política Local, me permito someter a la H. LVIII Legislatura del Congreso del Estado la presente Iniciativa de Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular para el Estado de Veracruz-Llave, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución del Estado, la soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las reformas de participación que la propia Constitución reconoce en las figuras de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular. En razón de lo anterior, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa con el Proyecto de Ley, con el propósito de lograr, a través de la legislación ordinaria, el adecuado desarrollo legal de dichas figuras, con base en las siguientes premisas generales:

1. Consecuentes con el artículo 2 antes invocado, diversos son los preceptos constitucionales que se armonizan para la presentación de este proyecto de Ley.

A saber:

- 1.1 El artículo 15, fracción I, señala que es derecho de los ciudadanos participar en los procesos de Plebiscito, Referendo e Iniciativa Popular.
- 1.2 El artículo 16 considera como obligación de los propios ciudadanos, también en su fracción I, votar en los Plebiscitos y Referendos.
- 1.3 El 17, Párrafo tercero, ordena que la Ley regulará los procedimientos participativos de Referendo o Plebiscito que, en el ámbito estatal, tendrán como base el proceso legislativo y, en el ámbito municipal, tendrán como base el procedimiento edilicio de cabildo.

Además, su párrafo cuarto señala que los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en dichos procedimientos; y los dos párrafos subsiguientes establecen:

“El referendo será obligatorio en los siguientes casos:

- a) Para la reforma o derogación total de las disposiciones de esta Constitución; y

b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.

El plebiscito será obligado en los casos que señalen esta Constitución y la ley.”

1.4 Por su parte, en materia de proceso legislativo, el artículo 34, fracción VII, otorga a los ciudadanos del Estado, mediante Iniciativa Popular, el derecho de iniciar leyes o decretos.

1.5 Correlativamente, el artículo 49, fracción XI, estipula la atribución del Gobernador del Estado de convocar, en los términos que establezcan la Constitución y la ley, a Referendo o Plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado.

1.6 El tercer párrafo del artículo 66 prevé que la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme al sistema de medios de impugnación que señale la ley, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos de Plebiscito o Referendo, en tanto que en el artículo 67, fracción I, se otorga al Instituto Electoral Veracruzano competencia para desarrollar las actividades relativas a la organización, desarrollo y vigilancia de los Plebiscitos y Referendos.

1.7 Respecto de los Ayuntamientos, el 71, fracción XVI, señala que es su atribución convocar, en los términos que establezcan la Constitución y la ley, a Referendo o Plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

1.8 Finalmente, el artículo 84, tercer párrafo, de la Constitución del Estado, expresa que para la reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución, será obligatorio el Referendo.

2. En términos de lo anterior, la presente Iniciativa de Ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales antes invocadas, para estipular que el ordenamiento de la materia será de orden público y observancia general en el Estado, como se establece en el artículo 1, Capítulo I "Disposiciones Generales", del proyecto de Ley.

3. Con fundamento en el mandato constitucional y expresa reserva de ley, el artículo 2 señala, como derecho y; obligación de los ciudadanos: votar en los procedimientos de Referendo para participar en la aprobación, reforma y abolición de las leyes y decretos del Congreso del Estado; y votar en los procedimientos de Plebiscito para participar en la consulta de decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso; bienestar e interés social en el Estado. Asimismo, que mediante la Iniciativa popular los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso.

4. El artículo 3, conforme a lo antes comentado en los apartados 1.3 y 1.7 de esta Exposición de Motivos, señala que los miembros del Congreso, el Gobernador y los Ayuntamientos tienen el derecho de iniciar los procedimientos de Referendo o Plebiscito; y que, por cuanto a los Ayuntamientos, podrán hacerlo únicamente para lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

5. Los artículos 4 y 5 disponen las normas generales de procedimiento a las que se sujetará la autoridad electoral, respecto de la organización, desarrollo y vigilancia de los Referendos y Plebiscitos; la aplicación, en lo conducente, de las disposiciones del Código Electoral del Estado; inicio y fin de dichos procedimientos; y el principio de publicidad para conocer el sentido y razón de los Referendos o Plebiscitos que se realicen, así como sobre la declaración de validez y publicación de los resultados correspondientes en la Gaceta Oficial del Estado.

Al efecto, se establece que, para dichos procedimientos, los plazos de las distintas etapas se adecuarán, en forma similar, a lo dispuesto para las etapas de los procesos electorales en el Código de la materia, bajo los supuestos de que, en todo caso, la jornada electoral se celebrará en día domingo y que los propios Referendos y Plebiscitos no podrán efectuarse en años electorales.

6. En virtud de su materia de regulación, el Proyecto de Ley sienta, en su Capítulo II, las normas sustantivas y adjetivas de orden general para que, respecto de la realización de Referendos y Plebiscitos, la autoridad electoral proceda en su ámbito competencia, conforme a los procedimientos complementarios que reglamente el Código Electoral del Estado.

Por ello, el artículo 7 señala las hipótesis normativas de los casos en que el Referendo será obligatorio, así como aquellos en los que no procederá. En tanto que los artículos 8, 9 10 y 11, expresan, respectivamente, los supuestos para solicitar que se convoque a Referendo o Plebiscito, el contenido de la solicitud correspondiente; los requisitos y contenidos que deberán observar las convocatorias respectivas; y el modo en que se efectuará la emisión del voto en las boletas que expida el Instituto Electoral Veracruzano.

7. Finalmente, la presente Iniciativa de Ley propone, en un Capítulo III, las normas relativas a la Iniciativa Popular, que se instituye como un derecho de los ciudadanos, al tiempo que se señalan los requisitos de procedibilidad, los casos en que no procederá, los requisitos para su presentación ante el Congreso del Estado y su sujeción al proceso legislativo una vez decretada la procedencia de la Iniciativa. Finalmente, en un solo artículo Transitorio se propone que esta Ley inicie su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la alta consideración de ese H. Congreso del estado, el siguiente proyecto de

LEY DE REFERENDO, PLEBISCITO E INICIATIVA POPULAR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz-Llave y tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a las formas de participación de referendo, plebiscito e iniciativa popular.

Artículo 2. Los ciudadanos del Estado tienen el derecho y la obligación de votar en los procedimientos de referendo para participar en la aprobación, reforma y abolición de las leyes y decretos del Congreso del Estado; y de votar en los procedimientos de plebiscito para participar en la consulta de decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.

Mediante la iniciativa popular los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:

- I. Los miembros del Congreso;
- II. El Gobernador; y
- III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

Artículo 4. El Instituto Electoral Veracruzano tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referendo y plebiscito, que se realizarán en términos de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave.

El procedimiento de referendo o plebiscito inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado y deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha publicación. El procedimiento se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Instituto Electoral Veracruzano haga de los resultados del referendo o plebiscito de que se trate, en la “Gaceta Oficial” del Estado.

El Instituto Electoral Veracruzano llevará a cabo, en el ámbito territorial estatal o municipal, según sea el caso, una campaña de divulgación con el objeto de que los ciudadanos conozcan el sentido y razón del referendo o plebiscito.

El Instituto adecuará los plazos de las distintas etapas del proceso electoral a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. En todo caso, la jornada electoral se celebrará en día domingo.

El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.

Artículo 5. El resultado del referendo o plebiscito se determinará por mayoría de votos de los sufragantes.

El Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá remitirla al Ejecutivo del Estado para su publicación, dentro de las dos semanas siguientes, en la Gaceta Oficial del Estado y en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

Tratándose de un plebiscito o referendo celebrado a convocatoria de un Ayuntamiento, el Instituto Electoral Veracruzano, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se emita la declaratoria de validez de resultados, deberá de remitirla al Ejecutivo del Estado para su publicación dentro de las dos semanas siguientes en la Gaceta Oficial del Estado, en dos periódicos de mayor circulación en el municipio de que se trate y en la tabla de avisos del propio Ayuntamiento.

Artículo 6. Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad.

CAPÍTULO II DEL REFERENDO Y PLEBISCITO

Artículo 7. El referendo será obligatorio para:

- I. La reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado;
- II. La aprobación, reforma y abolición de las leyes o decretos del Congreso del Estado, cuando éste así lo determine, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado; en ambos casos, de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del poder Legislativo; y
- III. La aprobación, reforma o abolición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento, cuando éste, en su respectiva jurisdicción, así lo determine de conformidad con el procedimiento edilicio del Cabildo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El referendo no procederá cuando se trate:

- I. De resoluciones que el Congreso del Estado dicte como integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;
- II. De la adecuación de la Constitución Política del Estado a las reformas o adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De resoluciones del Congreso del Estado relativas a la aprobación, reforma y abolición de leyes o decretos, en los casos siguientes:

- a) El régimen financiero del Estado o los Ayuntamientos; y
 - b) La función pública o régimen interno de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos, y
- IV. De los bandos que organicen el gobierno y la policía de un Ayuntamiento.

Artículo 8. En el orden estatal, el Gobernador podrá convocar por sí a la celebración de un plebiscito, o a petición del Congreso de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.

En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.

Artículo 9. La solicitud-del Congreso para que el Gobernador convoque a un referendo o plebiscito deberá contener:

- I. Objeto del referendo o plebiscito;
- II. Motivos de su realización;
- III. Formulación; de la pregunta o preguntas mediante las cuales se consulta a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo de:
 - a) Las resoluciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 7 de esta Ley, para el caso de referendo; o
 - b) Las decisiones o medidas a que se refiere el párrafo primero del artículo 8 de esta Ley, para el caso de plebiscito; y
- IV. Propuesta de fecha para su realización.

En caso de que la solicitud no establezca correctamente u omite alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior; el Gobernador instará al Congreso a que, dentro de un plazo de tres días, aclare o subsane el o los requisitos de que se trate. El incumplimiento de lo anterior determinará que dicha solicitud sólo pueda presentarse hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

Una vez cumplidas las formalidades de ley y reunidos los requisitos, el Gobernador elaborará la Convocatoria dentro de los cinco días siguientes, la que remitirá en un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado. La convocatoria contendrá, en lo conducente, lo señalado en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 10. Las convocatorias a referendo o plebiscito deberán contener al menos:

- I. La fecha y duración de la jornada de consulta;

- II. a fundamentación y motivación por las que se convoca a referendo o plebiscito;
- III. Objeto del referendo o plebiscito; y
- IV. Pregunta o preguntas que se harán en la consulta.

Artículo 11. La emisión del voto se efectuará en las boletas que expida el Instituto Electoral Veracruzano y que contendrán, cuando menos los datos siguientes:

- I. Distrito electoral y la sección o secciones que corresponda;
- II. Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Folio respectivo; y
- IV. Pregunta o preguntas correspondientes, con la indicación de cruzar uno de los cuadros o círculos en los que aparezca en uno de ellos "SI" y en otro "NO".

CAPITULO III DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 12. La iniciativa popular procederá siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que sea presentada por escrito y debidamente firmada, bajo su más estricta responsabilidad, cuando menos por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado;
- II. Que al escrito de presentación se acompañe copia de la credencial para votar de los firmantes;
- III. Que se trate de materias competencia del Congreso del Estado;
- IV. Que exponga los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y
- V. Que se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.

La iniciativa popular no procederá tratándose de:

- I. Propuestas contrarias a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
- II. Regímenes financieros del Estado o los Ayuntamientos; y
- III. Función pública o regímenes internos de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos.

Artículo 13. La iniciativa popular deberá presentarse al Congreso del Estado quien dictaminará su procedencia o improcedencia en un término de treinta días.

El Congreso contará con el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia.

Asimismo, el Congreso podrá allegarse opiniones que sobre la materia emitan las asociaciones, sociedades y demás organismos públicos y privados que por su actividad resulten afines.

Artículo 14. Las resoluciones del Congreso sobre la procedencia o improcedencia de la iniciativa popular las mandará publicar dentro de los siguientes quince días en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios locales de mayor circulación, y su contenido se notificará personalmente en igual término al representante de los ciudadanos promoventes, señalando los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustenta la decisión.

En contra de esta resolución no se admitirá recurso alguno.

Artículo 15. Decretada la procedencia de la iniciativa popular, se someterá al proceso legislativo en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en la normatividad interior del Poder Legislativo.

Si el Congreso del Estado desecha la Iniciativa Popular, sólo podrá ser presentada nuevamente transcurridos dos períodos ordinarios de sesiones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. La presente ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial" del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de junio del año dos mil.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

LIC. MIGUEL ALEMÁN VELAZCO
GOBERADOR DEL ESTADO
(Rúbrica)